



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **AUTOS Y VISTOS:**

1. Mediante las presentaciones a despacho la **parte actora solicitó se declare incumplida la medida cautelar por conducto de la cual se ordenó la suspensión de las audiencias públicas fijadas por la Legislatura de la CABA en el marco de los expedientes N° 2924-J-2019, para el 12/08/2020 a las 11:00 hs.; N° 2920-J-2019 para el 24/08/2020 a las 14:00 hs.; N° 2888-D-2019 para el 26/08/2020 a las 14:00 hs.; N° 2289-J-2019 para el 31/08/2020 a las 13:00 hs.; y N° 2850-J-2019 para el 07/09/2020 a las 14:00 hs.** Ello toda vez que, no obstante lo dispuesto, la audiencia fijada para el pasado 12/08/2020 a las 11 hs. se celebró sin que el órgano convocante haya dado íntegro cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley n° 6 con las modificaciones introducidas por la ley n° 6306.

En concreto **peticionó que se declare la nulidad de la audiencia pública celebrada el día 12/08/2020 a las 11 hs. en el marco del expediente N° 2924-J-2019;** la notificación de la medida cautelar dispuesta a todos quienes se hayan inscripto para participar en las audiencias públicas allí contempladas; y la remisión de una copia de las presentes actuaciones a la justicia penal a fin de que se investigue la eventual comisión de delitos por parte de las autoridades de la Legislatura de la CABA.

Explicó que tal evento se celebró mediante la aplicación *Zoom*, **a pesar de haber sido notificada la demandada de la medida dispuesta y de que durante su transcurso numerosos legisladores, comuneros y participantes de dicha reunión, le comunicaron a viva voz al legislador Claudio Romero, en su carácter de Presidente de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, que había sido ordenada judicialmente la suspensión de su celebración.**

Relató que fueron rechazadas sendas mociones de pasar a un cuarto intermedio a efectos de verificar la existencia de la medida cautelar referida y su efectiva notificación. Del mismo modo, fueron desatendidos los avisos de legisladores y legisladoras acerca de que la Secretaria del Juzgado, Dra. Beatriz Campos, solicitaba permiso de ingreso a la reunión, quien finalmente pudo acceder 45 minutos antes de la finalización de la audiencia, mas no intervenir pues el citado Presidente no le habilitó el micrófono para hacer uso de la palabra.

Paralelamente añadieron que Legislatura de la CABA persiste en permitir la anotación de diversas personas para participar de las audiencias suspendidas cautelarmente, sin que se haya readecuado la convocatoria en los términos de la ley 6.306.

2. Por su lado, la Legislatura de la CABA mediante la presentación n° 15805581 planteó la nulidad de la notificación de la medida cautelar dictada el pasado 11 de agosto, en tanto a su entender aquella no ha sido debida y fehacientemente notificada a su parte, dado que *“jamás fue parte en el proceso, por lo que no aportó cuenta de correo o domicilio electrónico alguno, ni cuenta con correo electrónico que se pueda considerar válida a los fines de notificar la sentencia cautelar”*.

A su vez planteó la nulidad de la medida cautelar toda vez que se habría omitido conferir el traslado previo establecido en el art. 14 de la ley n° 2.145, lo que implicó a su entender, el cercenamiento de sus garantías constitucionales.

Por último, apeló la medida cautelar dictada y solicitó que se conceda el recurso de apelación incoado con efecto suspensivo, por considerar que la resolución en crisis agota el objeto de la pretensión principal y sus efectos constituyen una sentencia definitiva.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **Nulidades procesales incoadas por la Legislatura de la CABA**

En primer término cabe señalar que la nulidad de los actos procesales se configura cuando éstos carecen de alguno de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, y suele ser considerada como *“la sanción prevista por el legislador frente al quebrantamiento de las formas del proceso”*<sup>1</sup>.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

Entre los requisitos para la declaración de nulidad de un acto procesal se cuenta, además de la existencia de vicios que afecten su validez, que genere perjuicio concreto para alguna de las partes, que el vicio que afecta al acto no sea imputable al impugnante, y que el acto cuestionado no haya sido convalidado.

Puntalmente, el artículo 155 del CCAyT –de aplicación supletoria al presente proceso según art. 26 de la ley n° 2.145, t.o. 2018– establece que “*la nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido. Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, la defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no requiere substanciación*”.

Con tales nociones *in mente*, corresponde analizar si como lo pretende la Legislatura de la CABA se verifican los requisitos que tornarían viables las nulidades planteadas.

**a) Nulidad de la notificación de la medida cautelar.**

1. Al respecto cabe memorar que la demandada señaló que no ha sido debida y fehacientemente notificada de la medida cautelar dictada, por entender que “*la pretendida notificación a un domicilio electrónico absolutamente ajeno al proceso no puede considerarse válida ni eficaz*”. Y que “*resulta evidente que la pretendida notificación no surtió efectos respecto de mi mandante [por lo que] resultan violatorios del debido proceso y derecho de defensa de mi mandante, quién evidentemente no pudo tomar debidamente conocimiento de lo actuado*”.

Al respecto corresponde señalar que como consecuencia de las medidas adoptadas ante la pandemia originada por el *COVID-19*, en el ámbito local se dictaron las resoluciones n° 58/CM/2020, 59/CM/2020, 63/CM/2020, 65/CM/2020 y 68/CM/2020, de

las cuales se desprende que la mecánica de las notificaciones en soporte físico –papel– se encuentra suspendida.

En consonancia con ello, es que se notificó la medida cautelar dictada el 12/08/2020 mediante el envío de dos correos electrónicos a las direcciones correo@legislatura.gov.ar y dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar; ambas señaladas en el sitio *web* institucional de la Legislatura de la CABA como canales oficiales de contacto.

Ahora bien, en torno a lo referido por la actora respecto a que tales correos no fueron denunciados por la demandada en los presentes actuados, cabe destacar que tales casillas electrónicas son las obran en la página *web* institucional de la Legislatura de la CABA<sup>1</sup>, por lo tanto se trata de las direcciones electrónicas públicas existentes de la demandada.

Es más, la demandada manifestó que *“verificó la remisión a la casilla de la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de un correo electrónico en el cual se adjuntaba copia de la medida cautelar dictada”*. Es decir que tiene acceso a la casilla de *mail* en cuestión y que el correo electrónico enviado por el Tribunal notificando con medida cautelar dictada le llegó en tiempo y forma. Se evidencia entonces que pese a que recibió la comunicación a la casilla pública institucional, la Legislatura de la CABA simplemente decidió escoger cuándo abrirlo para así considerar que recién desde allí podría considerarse notificada.

Por otra parte, como se explicará luego a lo largo del decisorio y conforme lo dicho por la demandada *“el día 12-08-2020, durante la realización de la audiencia pública del Expediente N° 2924-J-2019, hubo trascendidos que daban cuenta del dictado de una medida cautelar en el marco de estos actuados”*. Específicamente, se puso en conocimiento de quien presidía tal audiencia pública, sobre el dictado de la medida cautelar en cuestión, lo que conforme la teoría del conocimiento en materia de notificaciones, resultó ser un hecho de incuestionable idoneidad para considerar transmitido un contenido de un lado hacia el otro.

En tal inteligencia, **la Sala I del fuero estableció que las medidas “dirigidas a garantizar el desarrollo expeditivo de los expedientes judiciales a partir de la posibilidad de cursar las notificaciones por correo electrónico, se condicen con los**

---

<sup>1</sup> <https://www.legislatura.gov.ar/>



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

*lineamientos fijados en la norma que rige el trámite de las acciones de amparo, en particular, en cuanto allí se prevé que aquella es expedita y rápida (cfr. ley n° 2145)”<sup>2</sup>.*

De ello se deduce que mediante los *mails* enviados a los correos electrónicos referidos, la Legislatura demandada ha tomado debidamente conocimiento de la medida cautelar dictada.

Lo contrario implicaría tanto como validar el absurdo de aceptar que alguien niegue un clima lluvioso sólo por el hecho de guarecerse bajo un techo, para aceptar la situación recién cuando tome la decisión de mojarse. Desde luego, inaceptable.

2. En segundo término, cabe memorar que el artículo 132 del CCAyT establece que *“es nula la notificación (...) siempre y cuando sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica”*. Y, en consonancia con ello, el artículo 155 prescribe que *“[q]uien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, la defensas que no ha podido oponer”*.

Cabe preguntarse entonces ¿cuál es el perjuicio sufrido por la demandada y la defensa o los actos procesales que no pudo interponer o cumplir? Desde luego, ninguno.

Pues justamente mediante la misma presentación nulificante, la demandada pudo apelar la medida cautelar en tiempo y forma sin ningún tipo de inconveniente.

3. Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que los *mails* enviados por el Tribunal a las casillas de correo institucionales de la demandada a fin de notificar la medida cautelar, surtió los efectos propios de la notificación sin lesionar su derecho de defensa.

---

<sup>2</sup> Cámara de Apelaciones CAyT, SALA I, “*H. C. C. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios*”, expediente n° 5155/2019-2, sentencia del 26/05/2020.

En razón de lo apuntado, mal puede prosperar el planteo de la demandada en tanto no se verifica el mínimo requisitos de existencia de perjuicio, exigido en el segundo párrafo del art. 155 del CCAyT.

**b) Nulidad de la medida cautelar.**

En torno a ello, la demandada precisó que se omitió conferir el traslado previo establecido en el art. 14 de la ley n° 2.145, lo que implicó a su entender, el cercenamiento de sus garantías constitucionales.

A fin de tratar la nulidad planteada, cabe recordar que el art. 14 de la ley n° 2.145 –t.o. 2018– estipula que “[c]uando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto”

Ahora bien, el principio generalmente aceptado por la doctrina procesalista es que este tipo de medidas se dictan *inaudita parte*. Lo que significa, por un lado, que la pretensión cautelar no debe ser sustanciada con la contraparte y, por otro, que dicha falta de sustanciación no significa trasgredir el derecho de defensa de la parte cautelada, toda vez que tiene la posibilidad de recurrir dicha decisión o requerir su modificación o extinción, siempre que se den las condiciones legales para ello<sup>3</sup>.

De tal modo se difiere la concreción del principio de bilateralidad o contradicción para el momento en que la medida cautelar se encuentre producida. Es decir, con el acto de notificación se restablece el principio de bilateralidad que garantiza el derecho de defensa, permitiéndole su ejercicio a través de los recursos pertinentes.

Esta ausencia de la intervención del sujeto pasivo de la cautelar en la etapa previa a la decisión jurisdiccional se sustenta en la celeridad que debe primar en el tratamiento y resolución de este tipo de medidas, a fin de evitar que el trascurso del tiempo frustre el cometido para el que fue requerida la protección preventiva<sup>4</sup>.

Ahora bien, el traslado previo estipulado **por el artículo 14 de la ley n° 2.145, es una excepción al régimen general que se aplica solo respecto de las**

---

3 BALBÍN, Carlos, “Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” Abeledo Perrot, Tomo I, año 2019, pág 867.

4 Ob. cit. 3, pág. 868-869.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

**cautelares reclamadas en un proceso de amparo y únicamente cuando en ese tipo de acciones la tutela peticionada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la Administración.**

Sin embargo, en la cuestión traída a mi conocimiento no se afecta ni se trata de un servicio público, como tampoco se encuentra dentro de la función de la Administración como literalmente exige la norma. Es que, en definitiva estamos frente a una de las funciones esenciales del Estado, es decir, la función legislativa.

Ello, al margen de que la ley no pena con la nulidad la omisión de correr el traslado señalado, cuestión que en principio obsta a su procedencia (art. 152 CCAYT y 26 ley n° 2.145)<sup>5</sup>. La demandada tampoco se expide, ni siquiera vagamente, sobre la inconveniencia de la medida adoptada, o qué defensa o argumento se vio impedida de utilizar.

En la misma inteligencia la Sala II postuló que *“toda vez que no deben decretarse nulidades sin la presencia de un perjuicio concreto de quien la invoca, y que los argumentos defensivos del Gobierno de la Ciudad pueden tener adecuado trámite ante esta instancia, corresponde desestimar el planteo de nulidad efectuado”*<sup>6</sup> y la Sala I entendió que *“las medidas cautelares “deben decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte” (art. 181 CCAYT, por remisión dispuesta en el artículo 26 de la ley 2145—texto consolidado según ley n°5666—), es decir son inaudita parte. Solo cuando la medida solicitada afecte la prestación de un servicio público o perjudique una función esencial de la administración (circunstancias que no se observan en la especie y tampoco han sido claramente alegadas por el apelante), el juez previamente corre traslado a la autoridad pública para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la*

5 Cámara de Apelaciones CAyT, SALA III, “Asesoría Tutelar n° 1 c/ GCBA y otros por apelación - amparo - educación-temas edilicios”, expediente n° 1941/2017-1, sentencia del 02/02/2018.

6 Cámara de Apelaciones CAyT, SALA II, “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expediente n° 28336/1, sentencia del 19/02/2008

*inconveniencia de adoptar dicha medida (v. art. 14 ley 2145 citada). Además, conviene señalar que el recurrente tampoco expuso de qué modo la observancia del traslado previsto en el citado artículo 14 hubiese modificado la posición asumida en autos”<sup>7</sup>.*

De tal modo, en este caso luego de la evaluación privativa que recae en las facultades de este juzgador, se entendió que al no configurarse los requisitos del artículo 14 de la ley n° 2.145 no era necesario conferir el traslado previo. Máxime si se tiene en cuenta la premura de la cuestión y la inconveniencia que hubiese implicado hacerlo. Ello, en tanto la actora requirió la medida cautelar el 11/08/2020 y al otro día era la primera audiencia pública cuya convocatoria se había puesto en crisis. Circunstancia por la cual se razonó que el traslado previo del requerimiento a todas luces no resultaba posible; no al menos sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, corresponderá rechazar los planteos de nulidades interpuesto por la demandada.

#### **Planteo recursivo y el efecto de su concesión**

Mediante la presentación del día de la fecha, la Legislatura apeló la medida cautelar dictada y solicitó que se conceda el recurso de apelación incoado con efecto suspensivo, por considerar que la resolución en crisis agota el objeto de la pretensión principal y sus efectos constituyen una sentencia definitiva.

Ahora bien, más allá del efecto que pretende imponer la parte demandada a su recurso de apelación, cabe destacar la ley n° 2.145 establece expresamente y como regla general que las apelaciones contra cualquier resolución que no sea una sentencia definitiva –entre las que se encuentran las medidas cautelares– deben concederse sin efectos suspensivos.

Sentado lo expuesto es dable precisar que, sin margen a dudas, el decisorio dictado el pasado 11 de agosto no constituye un pronunciamiento definitivo que haya cerrado el debate sobre la pretensión de fondo ni equiparable a tal. Por tal razón, no queda exceptuada de la regla general que estipula el art. 19 de la ley n° 2145.

---

<sup>7</sup> Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I “*Cornejo, Rosa Isabel c/ GCBA y otros sobre incidente de apelacion - amparo - salud – internacion*” expediente. n° 12073/2018-1, sentencia del 12/10/2018.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

En esta inteligencia y tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones del fuero en un caso de similares características “[f]rente a la claridad del texto legal citado, no cabe admitir –por vía interpretativa– excepciones que pueda frustrar la finalidad tuitiva del amparo, que es el eje de todo el procedimiento y el principio rector del instituto”<sup>8</sup>.

Por las consideraciones vertidas, corresponde rechazar el planteo incoado por la parte demandada.

Como consecuencia de lo antes resuelto, corresponderá conceder en relación y con efecto no suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar dictada el 11/08/2020 (conf. art. 19 ley n° 2145).

#### **La audiencia que no debió suceder**

Ante todo cabe recordar que el pasado 11 de agosto el Tribunal dispuso la suspensión de las audiencias públicas fijadas para los días 12, 24, 26 y 31 de agosto y 7 de septiembre de 2020 “hasta tanto el órgano convocante dé íntegro cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley 6 con las modificaciones introducidas por la ley 6306”.

Dicha medida fue notificada a las direcciones de correo electrónico oficiales de la Legislatura de la CABA: dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y correo@legislatura.gov.ar.

Hasta el momento, ningún planteo recursivo ha ocurrido.

Con posterioridad, el 12 de agosto a las 12:23 hs. la parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar en tanto manifestó que la audiencia fijada ese mismo día a las 11 hs. se estaba llevando a cabo mediante la aplicación Zoom, cuyos datos para ingreso informó en su presentación.

<sup>8</sup> Cámara de Apelaciones CAyT, Sala III, “GCBA sobre Queja por Apelación Denegada”, expediente n° A53029-2015/1, sentencia del 31/05/2016.

Atento lo denunciado y por instrucción de quien aquí suscribe, la Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz Campos, a las 12:45 hs. intentó infructuosamente ingresar a dicha audiencia a fin de comunicar a la persona que la presidía lo resuelto en estas actuaciones y de informarle que debía proceder a la suspensión inmediata del acto, de consuno con la medida cautelar resuelta y notificada. Conforme lo informado (actuación n° 15792666), dicho acceso le fue impedido, siéndole notificado por un mensaje de la aplicación que *“el chat ha sido deshabilitado por el anfitrión”*. Recién tras un segundo –también infructuoso– intento de conexión, a las 12:56 hs., ingresó a la reunión y **verificó que se estaba desarrollando la audiencia pública objeto de la suspensión.**

No obstante y a pesar de haber pedido la palabra reiteradas ocasiones mediante mensajes en el chat de la aplicación, dirigidos a la totalidad de los participantes y exclusivamente al presidente de la audiencia, identificado como *“Sistemas legislativos”*, nunca le fue habilitado el audio que le permitía cumplir con la comunicación ordenada. Asimismo informó la Secretaria que permaneció conectada a la reunión hasta su finalización, lapso en el que pudo constatar que **numerosos participantes intervinieron a viva voz y mediante mensajes de chat, solicitando que se le permitiera tomar la palabra y expresando el carácter y el motivo de la pretendida intervención, sin que se diera respuesta a tales pedidos.**

De tal simple relato se advierte con elocuencia la **inobservancia deliberada respecto a la orden cautelar**. A pesar de haber sido notificado tal decisorio en las casillas de correo habilitadas por la Legislatura de la CABA como las institucionales de tal estructura, se ha ignorado completamente lo resuelto por este Poder Judicial de la CABA.

### **Tapando el sol con un dedo**

Como se adelantó, **al momento de celebrarse la audiencia presidida por el legislador Claudio Ariel Romero, distintas y numerosas personas en sus respectivas intervenciones le han advertido acerca del error que estaba cometiendo en llevar a cabo el evento desoyendo los términos de la medida cautelar y supeditando a las y los participantes a ser cómplices de tal eventual comisión delictiva.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

En los casos más afortunados, el legislador Romero insistió en que nadie le había comunicado a él personalmente acerca de la decisión suspensiva de autos, mientras que en otros supuestos ni siquiera respondió la advertencia.

Todo ello, desde luego puede ser verificado a través de la grabación posible de consultar en el canal de la Legislatura de la CABA, en la plataforma *youtube*<sup>9</sup>.

Repasemos las intervenciones:

**Jonatan Emanuel Baldviezo**, que en autos ostenta un doble carácter de letrado patrocinante y a su vez como representante de la Asociación Civil coactora, tomó intervención en la audiencia pública en cuestión y puso en conocimiento del legislador Romero de la existencia de la medida cautelar dictada y solicitó la suspensión del acto. Puntualmente, expresó: *“el día de ayer salió una sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo n° 2, Secretaría n° 4, en la causa presentada por el Observatorio del Derecho a la Ciudad, que ordena suspender esta audiencia pública como otras audiencias públicas convocadas por la Legislatura. Lo que se está realizando acá es un claro incumplimiento de esa medida cautelar, lo cual constituye un delito incumplir una orden judicial. La Procuración de la Ciudad ya fue notificada, recibió por mail la medida cautelar, lo cual jurídicamente implica que la Legislatura también está notificada porque la procuración son los abogados de la Legislatura legalmente, más allá de que la Legislatura luego pueda proponer o no sus propios letrados patrocinantes. Pero solicitaría que se cumpla con esta medida cautelar y se suspenda esta audiencia pública. Me gustaría que haya un tratamiento con este tema antes que se continúe con la realización de la audiencia”*. Seguidamente el **legislador Claudio Romero** preguntó al orador si había terminado de hacer uso de la palabra y cuando éste intentó contestarle, se lo impidió interrumpiéndolo. El legislador decidió avanzar con la audiencia y expresó que *“No debería contestarle. No está dentro del reglamento y la verdad que a mí el único que*

<sup>9</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=kuJgCLRj3d8>.

*me informa es el Vicepresidente primero de la Legislatura y acá no ha llegado nada a nombre del Vicepresidente primero ni ha llegado a nombre de quien preside esta audiencia pública, así que continuamos”* (v. minuto 24:15 a 26:09).

A continuación, intervino la señora **Carolina Somoza** quien manifestó: *“Mi intervención iba a ser otra pero hemos sido notificadas de que hubo una medida cautelar para que se suspendan las audiencias públicas de la que la justicia tomó nota y finalmente terminó dictaminando que se suspendían. Así que bueno, en nombre tanto mío como de mis compañeros, nos vamos a retirar de la audiencia pública por su ilegalidad”*, a lo que Romero simplemente agradeció la intervención (v. minuto 26:24 a 26:50).

Luego tomó la palabra la señora **Myriam Godoy**, quien también pidió que *“por favor se suspenda esta audiencia porque es nula de toda nulidad. La justicia ha dictado su dictamen ya, y no podemos continuar con esta asamblea. No podemos continuar con esta audiencia. No podemos permitir que se continúe con esto. Hay que darlo por terminado y cerrar”*, a lo que nuevamente el legislador presidente simplemente agradeció la intervención (v. minuto 27:30 a 28:18).

Seguidamente el orador **Luis Enrique Angio** opinó: *“siguiendo con otros oradores, también considero que ésta audiencia tiene que cerrarse. Es inválida y es totalmente mentira, porque no hay otra forma de decirlo, que usted no tenga conocimiento desde las autoridades que le preceden en la Legislatura, de una medida cautelar como ya se ha informado que es desde el día de ayer. Y esto no es nada casual. La legislatura, mejor dicho, el Gobierno de la Ciudad, y en este caso usted como representante, dentro de la Legislatura, del Gobierno de la Ciudad ya nos tiene bastante acostumbrados a desconocer medidas de la justicia, seguir adelante en forma impune y en este caso como ustedes quieren aprobar en esta audiencia, hacer ver que supuestamente los que vamos a estar en contra de esto que ustedes quieren implementar, de enajenar viviendas, edificios y terrenos de la Ciudad de Buenos Aires que evidentemente es totalmente una falacia el argumento de la persona que hablo explicando que no son aptos para el funcionamiento de ningún aspecto de los sectores que necesitaría nuestra comunidad, porque con la falta de vivienda que hay, con la falta de escuelas que hay, con la falta de jardines maternas que hay, evidentemente es una falacia el argumento de que el Gobierno no necesita esas propiedades. Sí las necesita la*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

comunidad. Entonces, más allá de esta apreciación mía por la negativa, yo quiero ratificar la impugnación a esta audiencia porque hay una medida de la justicia que así lo avala” (v. minuto a 29:20 a 32:01).

A continuación, intervino la señora **María Herminia Dalla Massara** quien expresó: “coincido con las personas que acaban de decir, hay una cautelar que exige la suspensión de esta audiencia pública, entonces me parece que el Gobierno de la Ciudad debería dejar de manejarse por sus propios intereses de revender todo lo que es, los inmuebles como vienen haciendo hacer trece años, que lo que hacen es deshacerse del patrimonio que nos pertenece a todos, y respetar esta cautelar. Así que sólo eso quiero decir” (v. minuto 32:05 a 33:00).

**Lorena Crespo**, por su parte, también expresó su “preocupación por esta situación que están planteando los participantes en esta audiencia respecto de la validez a través de una cautelar y quiero dejar plasmada esa preocupación” y luego continuó manifestando su posición sobre el tema objeto de discusión de la audiencia pública (v. minuto 33:02 a minuto 39:00).

Por su lado, **María Paz Carreira Griot**, expuso: “En principio, manifestar mi preocupación. Esa cautelar que están nombrando me parece que igual también es representativa de lo que estamos opinando sobre las audiencias públicas. Las audiencias públicas deben ser presenciales, deben ser en las comunas y deben ser abiertas a toda la sociedad. Es verdad que el acceso a internet es un privilegio, lamentablemente, en esta Ciudad.” Luego, expresó su posición respecto a la temática de la audiencia (v. minuto 40:00 a 44:11).

Luego, **Lucía Fuster** dijo que: “en sintonía con todo lo que vienen planteando, resaltar la nulidad de esto y la importancia de que se respeten las formas. Que si hay un amparo que se está planteando que esto no tiene que ser hecho, resaltar y

remarcar la nulidad e ilegalidad de todo esto que está sucediendo” y luego continuó abordando el tema de la audiencia (v. minuto 44:13 a 47:15).

Mientras que **Francisco Quiñones Cuartas** también manifestó su “preocupación por el tema de la nulidad de la audiencia” y continuo con su discurso vinculado al objeto de la audiencia pública (v. minuto 47:18 a 51:08).

Posteriormente, **María Cristina Corso** también planteó: “esta audiencia es nula porque hay una medida cautelar, hay un amparo presentado por el Observatorio del Derecho a la Ciudad. Así que, aunque usted siga con esta audiencia, lo que quiero dejar y que quede constancia, que esta audiencia es nula”. Luego continuó expresando su posición (v. minuto 51:30 a 54:50).

A su turno, la **diputada María Rosa Muiños** señaló: “nos ha llegado la cautelar a muchos de nosotros. Ahí, por lo que estuvimos viendo, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría n° 4, ha hecho lugar a esta medida, a esta cautelar. Al final del escrito dice que fue notificada a la legislatura a través de dos correos, el dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y correo@legislatura.gov.ar. Si esto fuera así, entendemos que esta audiencia es nula. Solamente eso. Gracias señor presidente. Quiero que conste en la versión taquigráfica” (v. minuto 55:10 a 56:29).

A continuación, **María Angélica Di Giacomo** al intervenir también dejó sentado que: “es una situación por lo menos, no sé cómo decirlo, pero que ya raya la ilegalidad que estamos teniendo una audiencia que ha sido suspendida por una medida cautelar” y luego expresó su opinión como ciudadana respecto de la enajenación de ciertos inmuebles, tema objeto de la audiencia. (v. minuto 56:30 a 59:53).

Por su lado, **María José Lubertino** también indicó que “esta audiencia, en estos términos, es ilegal, inconstitucional y por supuesto nula de nulidad absoluta. Y reviste un carácter delictivo que continúe adelante porque, precisamente quien está conduciendo la audiencia podría hacer un cuarto intermedio, efectuar las consultas que correspondan para verificar la llegada del mail o de la notificación que se ha planteado, porque precisamente una audiencia es para eso, para escuchar y actuar en función de lo que se está manifestando. Si usted estuviera escuchando lo que le estamos diciendo, tomaría nota, suspendería momentáneamente la audiencia y después la audiencia podría continuar, o usted decirnos que se levanta la audiencia porque ha tomado cuenta y



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

*notificación de lo que le estamos notificando todos nosotros*". Siguió, luego, con la exposición de su postura respecto al tema tratado (v. minuto 59:55 a hora 01:06:20).

La diputada **Lucía Campora** también intervino y dijo: *“yo quiero insistir en la pregunta, porque habiendo ya transcurrido una hora de audiencia, todes hemos tenido la oportunidad de leer la cautelar y necesitamos que informen si fueron notificades o no. Digamos, no es suficiente que a quien conduce la audiencia no le haya llegado un llamado. Si la legislatura como institución fue notificada formalmente por mail, esta audiencia no se puede hacer. Y aun siendo que avancemos en las intervenciones, si la notificación fue hecha a esta altura, ya tiene que dar suspendida la audiencia y tendrá que ser nula después. Me parece que hay que recibir una respuesta formal, institucional, para saber si la Legislatura fue notificada de la suspensión de la audiencia. No podemos seguir alegando demencia, porque la misma cautelar, como decía mi compañera de bloque María Rosa Muiños, habla de la notificación. Entonces, esto tiene que haber llegado ya al mail de la Legislatura y eso consta como notificación”*. Al respecto, el legislador presidente de la audiencia, **Claudio Ariel Romero**, expresó: *“Recién me acaban de informar. Yo tengo entendido que no llegó ninguna notificación oficial, por eso estoy siguiendo. No alego demencia. Lo que recuerdo también, que todas que están diciendo todos están grabadas. Que traten de usar términos lógicos porque se acusó de mentiroso, de esto, de lo otro. Y digo, me parece, que no es una institución para agravios. Entonces, hasta ahora yo tengo entendido, y a mí nadie me ha notificado, si no la hubiera suspendido”* (v. hora 01:06:23 a 01:08:02).

Luego, el **diputado Javier Andrade** dijo que: *“es extraña la situación y una contradicción también desde la responsabilidad institucional que ocupa. ¿No le parece importante que veamos la posibilidad de hacer un breve intervalo para que en función de lo que están planteando, más allá de las personas que participan en la*

*audiencia, varios de los colegas legisladores y legisladoras, ver si hacemos una consulta más efectiva y concreta? Yo digo para no propiciar un mal precedente. Lo digo en función también de entender que usted también es respetuoso de las instituciones y la independencia de los poderes. Pero digo, me parece oportuno tal vez un breve intervalo de cinco minutos para que podamos reasegurarnos de no estar todos en un marco que no sería el correspondiente si la existencia del amparo la tenemos todos. Yo creo que ningún diputado ni ninguno de los que hablaron tienen una mala intención, pero la realidad es que es efectivo que el Juez Gallardo hizo lugar a la medida cautelar. La documentación la tenemos y es fehaciente. Entonces me parece que sería meritorio, tal vez, intentar cinco minutos y poder conversar en privado y hablar con legales de la Legislatura y si hace falta comunicarse con la Procuración de la Ciudad, también. Lo digo para que podamos estar todos bajo la legalidad correspondiente, porque si no podría ser una charla entre nosotros, que no estaría mal tampoco, pero para que tengamos certeza del ámbito en el que estamos discutiendo. Es una moción de orden lo que hago, Presidente”.*

Al respecto, el **legislador Romero** sostuvo que: “Nosotros fuimos haciendo las averiguaciones durante el transcurso de la audiencia y los que estamos, estamos dentro de la legalidad y una ley que hemos votado, que usted recordará, hace muy poco tiempo. Este sistema para nosotros está vigente. Hay una ley. A mí hasta que otra ley no me diga algo en lo contrario o me llegue una notificación personal, yo debo continuar por respeto, justamente, a la institucionalidad. Si esto carece de valor, quédense tranquilos, no tendrá valor, pero si no debemos de seguir. Yo no puedo por trascendidos, porque hasta ahora a mí nadie me ha notificado fehacientemente. Ya lo dije, en el momento en que me notifique, yo voy a suspender la audiencia. Mientras no me notifiquen, para mí esto es un transcendido. Si ha llegado y no me ha llegado a mí, en el camino alguien tendrá una responsabilidad. Lo que es mi responsabilidad, lo que corresponde, es que yo avance hasta que no tenga una notificación fehaciente. No me debería manejar por trascendidos. Así que, esa es mi aclaración para usted, diputado” (v. hora 01:08:27 a 01:11:46).

El **diputado Matías Barroetaveña** acompañó las expresiones del diputado Andrade y manifestó: “me llama la atención que la respuesta sea negativa, porque entiendo que usted no ha sido notificado, entonces bueno, que no tome la decisión de suspender la audiencia. Pero una decisión de hacer un cuarto intermedio





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

*para poder hacer la averiguación cuando todos los diputados y los presentes en la audiencia le estamos diciendo que estamos leyendo el amparo y que evidentemente estamos hablando de un sistema republicano de división de poderes, donde hay una decisión de la justicia que nosotros como miembros de la legislatura no podemos mirar para otro lado. Entonces, me parece que hacer un cuarto intermedio para que pueda hacer la averiguación a donde se trabó o a donde se frenó la comunicación que debería haberle llegado, me parece que lo mínimo que podemos hacer si una audiencia pública justamente se trata de escuchar a los ciudadanos y de intentar cumplir con la ley y hacer el procedimiento correcto. Me parece que a esta altura es evidente que acá hay un hecho irregular y tenemos que hacer un cuarto intermedio para averiguarlo. Si todo es como se señala y no existe tal notificación, seguiremos adelante, pero me parece que lo mínimo que tenemos que hacer es esta averiguación y tomarnos unos minutos para poder hacerla y ser serios en la continuidad de este proceso. Nada más” (v. hora 01:11:48 a 1:14:07).*

Minutos después el señor **Julián Cappa**, integrante de la junta comunal n° 7, agregó su preocupación “*por esta situación de que hay una notificación a la Legislatura a través de los dos correos oficiales de la Legislatura sobre la suspensión de esta audiencia y, sin embargo, vemos que esta audiencia sigue su curso sin ni siquiera haber habido un cuarto intermedio de consulta como pidieron el diputado Andrade y el diputado Barroetaveña” (v. hora 01:20:43 a 01:24:29).*

Lo mismo hizo el señor **Ulises Bertinetti** al plantear su preocupación “*también respecto a la medida cautelar que cancela automáticamente esta audiencia” (v. hora 01:24:36 a 01:28:28).*

**Sofía Grau**, por su parte, al hacer uso de la palabra manifestó que: “*todos los que me precedieron en el uso de la palabra creo que dejaron bastante clara la situación, por demás irregular, en la cual estamos [...] espero que puedan hacer lugar a*

*la cautelar y poder dejar en claro que es nula la participación en esta audiencia” y luego continuó opinando sobre el tema base de la audiencia pero finalizó reiterando: “me parece bastante desprolijo que tengamos que estar participando de este espacio, en estas condiciones, donde no se esclarece el tema de una cautelar que ya ha sido notificada” (v. hora 01:29:46 a 01:33:22).*

**Stella Maris Díaz** hizo uso de la palabra para *“dejar constancia que, ante el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, esta audiencia se convierte en nula de nulidad absoluta”* y expuso luego su posición sobre la temática tratada. (v. hora 01:33:30 a 01:39:11).

Posteriormente la **diputada Lucía Cámpora** intervino nuevamente en la audiencia para indicar que: *“Preocupa mucho la falta de institucionalidad, que haya diputados y diputadas que pedimos determinadas respuestas, que no estando las respuestas no se acceda ni siquiera a dar un cuarto intermedio para hacer un chequeo de una casilla de correo electrónico. Llama también mucho la atención, y preocupa en términos de institucionalidad y respeto a las instituciones, algo que expresaban recién sobre que este funcionamiento se aprobó por ley y que hasta tanto otra ley no lo modifique, se hace así. Digamos, si hay una resolución de la justicia, digamos, nos guste o no nos guste, si esa resolución indica que esta audiencia no se puede realizar, lo cierto es que no se puede realizar. Y, lamentablemente, no hubo ni la menor voluntad evidentemente por respetar las resoluciones de la justicia, sobre todo de aquéllos que muchas veces se enarbolan en defensa de las instituciones. Pero bueno, ya está subido al expediente electrónico un acta de la Secretaria del Juzgado que da fe pública de que anoche las once notificó al mail de la Legislatura de la cautelar, con lo cual, digamos, no hay más discusión en torno a esto. La legislatura fue formalmente notificada. Digamos, si no le llegó el llamado telefónico o el whastapp a quien conduce esta audiencia, digamos, eso no obsta que la Legislatura fue formalmente notificada. Entonces, no hay más vuelta que darle, hagamos un cuarto intermedio para que ustedes chequeen esto, pero esto no puede continuar en estos términos. Digamos, esto es una violación absoluta de la institucionalidad, de la división de poderes y del respeto a las instituciones. Nos guste o no nos guste la resolución. Esto ya consta en el expediente electrónico. Es así. Está el link. Pueden entrar. Hacemos un cuarto intermedio, revísenlo y resolvamos en función de lo que ya está indicado por la justicia y que no forma parte de la autonomía*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

*de voluntad de quien conduce [...] Está cargado en el expediente electrónico un acta de la Secretaria del Juzgado en la que da fe que anoche a las once notificó a la Legislatura Porteña. Con lo cual, esto está lejos de ser un acto que pueda basarse en la autonomía de voluntad de quien conduce esta audiencia. Hay una cautelar. Fue notificada. Esta audiencia no puede continuar en estos términos. Sería una violación absoluta a las instituciones y a la división de poderes. Pido que pasemos a un cuarto intermedio para que ustedes puedan corroborarlo. Si no entren a la consulta de expedientes pública, cualquiera que está acá puede hacerlo y hagamos lo que hay que hacer porque si no es una falta de respeto y una ilegalidad que no podemos permitir en este ambiente". A esto, el **diputado Romero** respondió: "A mí me tiene que notificar alguien fehacientemente. No lo han hecho, por eso sigo" y tras ciertas interrupciones en el diálogo por parte de ambos diputados, el conductor de la audiencia concluyó: "Yo voy a seguir con la audiencia. Hasta que a mí no me notifique quien me tiene que notificar, no me puedo llevar por trascendidos. Ya está, seguimos.", a lo que la **diputada Cámpora** replicó: "No es un trascendido. Está en la consulta pública de expedientes del Poder Judicial. Pasemos a un cuarto intermedio. Es un capricho que esto siga así" (v. hora 01:40:12 a 01:43:05).*

Seguidamente, volvió a intervenir el **diputado Matías Barroetaveña** e hizo uso de la palabra para expresar: "*a nosotros nos está llegando, se colgó también en el chat, la copia del mail enviado a la Legislatura y la copia además del mail enviado a la Procuración, que eso también es una notificación institucional. Nos parece que a esta altura es imposible que sigamos con esto en esta manera. Es una cuestión absolutamente contraria al derecho y a las regulaciones que nos rigen. Tenemos la copia del mail enviado a la casilla de la Legislatura. Tenemos la copia de lo llevado a la procuración hace más de una hora. Todos estamos leyendo esa decisión judicial. No podemos ignorar una decisión de la justicia. Es otro poder de la Ciudad y es lo básico del sistema*

republicano. La verdad que es muy llamativo que siga sin escuchar lo que le estamos planteando. Somos ya varios diputados, lo planteamos varias veces. Por lo menos un cuarto intermedio. Tenemos la copia de la casilla del mail. Hay que chequear un mail y hacer lo que la justicia decide más allá de que nos guste o no. Nos parece que es algo totalmente irregular esto que se está haciendo.” (v. hora 01:43:16 a 01:44:42).

Seguidamente, intervino por segunda vez el **diputado Andrade** para manifestarle al Presidente de la audiencia: “Lo llamo a la reflexión. Digo, nos pone en un conflicto a nosotros. No es cuestión de definiciones políticas, sino de verdad de atender el rol que tiene cada uno de los poderes en el sistema republicano que llevamos adelante en el país y en la ciudad. Nos pone a nosotros en un lugar medio complicado. Nosotros estamos recibiendo las copias de mails. De hecho, estoy viendo en el chat que está diciendo que está la Secretaria del Juzgado intentando ingresar al zoom para poder ser parte. Es una funcionaria pública. Digo, no le parece oportuno que de verdad tratemos de parar cinco minutos, conversamos, revisamos. Puede ser que no se lo hayan hecho llegar a usted, pero queda en un lugar medio complejo. A nosotros nos llegó la copia del mail, como decía el diputado Barroetaveña, el mail enviado del Juzgado, con la resolución, al mail de la Legislatura. Digo, es medio complicado. No queremos faltar el respeto, pero la realidad es que no podemos hacer oídos sordos a todo lo que estamos planteando. Por eso le digo si, reiterar la posibilidad de que hagamos un cuarto intermedio de dos minutos, ni siquiera de cinco, para poder certificar todo lo que estamos diciendo” a lo que el **legislador Romero** expresó: “Le agradezco diputado por la preocupación pero mi responsabilidad es esta y yo me voy a atener a las consecuencias que tenga que atenerme por seguir. Les agradezco a todos los diputados por preocuparse por mí”. Seguidamente, la **legisladora Cámpora** dijo: “No nos pueden hacer cómplices a nosotros de esta ilegalidad. Dejen de mutear diputados. Dejen de mutear diputados. Dejen de mutear diputados” y **Romero** manifestó: “Si usted no quiere estar en el chat, salga y no sea cómplice”. Instantáneamente el **legislador Andrade** preguntó al presidente de la audiencia: “¿Usted dice que el Juzgado no mando el mail a la Dirección de Participación Ciudadana de la Legislatura?” y el **legislador Romero** respondió: “Yo le digo que a mí no me ha notificado la persona que me tiene que notificar o el área de la Legislatura que me tiene que notificar” Y seguidamente, luego de haber sido cuestionado por el legislador Andrade y la legisladora Cámpora acerca de si



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

a lo largo de la audiencia había consultado con el área correspondiente acerca de la llegada del mail, y recordándole que sus expresiones quedan grabadas y en versión taquigráfica, el **legislador Romero** reafirmó: *“A mí me tiene que notificar un área que no me ha notificado. Si no, no seguiría”* indicando que el área que debía notificarlo es *“la Dirección General de Jurídicos”* (v. hora 01:44:47 a 01:47:43).

Por su parte, la **legisladora Muiños** intervino nuevamente para expresarle al Presidente: *“Usted tiene ahí al lado un funcionario de la Dirección de Participación Ciudadana. La Dirección General es la que se encarga de administrar las audiencias públicas y es la que recibe la notificación. Con lo cual usted le puede pedir al funcionario que se fije en el correo de la Dirección General si efectivamente recibió o no esa notificación. Y es la Dirección General de Participación la que lo tiene que notificar a usted. No jurídicos.* (v. hora 01:48:16 a 01:49:30).

A continuación, tomó la palabra **Diana Elizabeth Miramon** adhirió a las expresiones de sus preopinantes en cuanto a la nulidad de la audiencia y anunció que *“Beatriz Campos, Secretaria del Juzgado, pide el ingreso al zoom. O sea, pedimos que la hagan ingresar al zoom”*. Luego, continuó manifestando su posición respecto al tema central de la audiencia. (v. hora 01:49:30 a 01:51:59).

Por su parte, el señor **Juan Chaves** expresó: *“El señor Presidente pide la palabra respeto y sin embargo acá, en esta audiencia pública no se está respetando una decisión de la justicia que dice que esta audiencia es nula. Entonces ahí ya tenemos una falta de, no solamente de respeto, sino de legalidad. También como dijeron las diputadas y diputados que estuvieron hablando antes que yo, también nos sentimos fuera de la ley hablando acá. Porque fuimos elegidos por el pueblo para estar dentro de la normativa, así que la falta de respeto en esta audiencia la verdad que resulta tragicómica”*, entre otras expresiones vinculadas al tópico de la audiencia. (v. hora 01:56:40 a 02:00:48).

**Carla Guerra** adhirió también a lo dicho por los anteriores intervinientes y agregó: *“Esta audiencia no tiene lugar, ya que ha sido notificado fehacientemente, independientemente de que lo estén negando. Me sumo también de que por favor le demos la palabra a la Secretaria del Juzgado, a Beatriz”*, continuó manifestando su posición respecto al tema objeto de la audiencia y finalizó diciendo: *“por favor, denle la palabra a la Secretaria del Juzgado que hace mucho tiempo que está intentando hablar y atiendan a la cautelar que ya fue presentada y notificada ayer a las veintitrés horas”* (v. hora 02:00:49 a 02:04:32).

**Claudia Mamone** expresó, respecto de la medida cautelar: *“Es simple. El señor Presidente, el diputado Romero, aclaró que si luego aparece la medida cautelar, quedará sin efecto esta audiencia. Así que me parece que estaría bueno que la dejemos seguir avanzando sin cada expositor perder el tiempo de repetir lo mismo. Cuando aparezca la medida cautelar, si es verdad que la hay, se decidirá”*. Luego, expuso su posición respecto al tema central de la audiencia (v. hora 02:04:33 a 02:06:35).

**En el momento hora 02:05:48 y durante unos pocos segundos, aparece en imagen la Secretaria de este Tribunal, Beatriz Campos, pese a lo cual en ningún momento se le otorgó la palabra.**

**Adrián Marcelo Francisco** manifestó sobre la medida cautelar que: *“Hay que ver si la medida cautelar es válida y hay que ver si la notificación es válida. Porque para que una medida cautelar sea válida debe notificarse por las vías correspondientes. Vamos a usar la palabra ‘mala fe’ por no usar otra palabra. Noto cierta mala fe en esta audiencia. Acabo, temprano, a las once menos cuarto, recibí un mail –ya en algún momento voy a hablar con esta persona en forma personal– de un tal Jonatan Baldiviezo –el señor es del observatorio del derecho a la ciudad– con toda la lista de los que por ahí estábamos anotados como oradores, y no es la vía correspondiente, notificándonos a los que íbamos a ingresar que la audiencia había sido suspendida. Obviamente la mala fe acá, por no usar otra palabra, era que no ingrese nadie o que por lo menos, disuadir a alguien que ingrese que diga ‘bueno, ingreso porque la audiencia se hace. Entonces, yo me pregunto, si desde el Observatorio del derecho a la Ciudad mandan este mail, que no tienen derecho a mandármelo a mí en forma personal. Hago paréntesis, y si me permite señor Presidente, quería dar un consejo para la legislatura. La próxima vez que manden un mail list, o sea que manden un mail con muchos destinatarios, que sólo aparezca el*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

*que dispara el mail, o sea el emisor, y solamente aparezca el nombre del destinatario así evitamos que sucedan estas actitudes pseudo delictuosas ¿No? Entonces la pregunta mía es muy simple, expreso esto antes de hablar sobre la ley. La pregunta mía es muy simple, si esta persona se arroga facultades que no le competen porque no tiene por qué escribirme a mí, ¿cómo se yo que la persona que está ahí esperando entrar es una funcionaria de la justicia? ¿Cómo sé? ¿Cómo sé? ¿Qué va a venir? ¿Tiene que notificar? Hay otras formas de notificar. No puede entrar a un foro y decir ‘yo soy funcionaria de la justicia’ ¿Qué va a mostrar? ¿La credencial? Entonces a mí no me queda claro si esta audiencia es nula, han hablado de nulidad absoluta, me gustaría saber si saben lo que es absoluta o relativa, pero han hablado de nulidad absoluta y si la audiencia es de nulidad absoluta bueno, caerá por el peso de la resolución, del auto. Pero yo estoy de acuerdo hasta que se notifique de una forma fehaciente en que la audiencia esta sea llevada a cabo.” Luego, continuó con el tema puntual de la audiencia. (v. hora 02:07:08 a 02:11:57).*

**Sofía González** manifestó también su preocupación por “*la falta de apego a las instituciones*” (v. 02:12:16 a 02:15:10).

En definitiva, más de dos decenas de personas, muchas de ellas colegas legislativas del legislador Claudio Romero, han advertido a éste acerca de la existencia de la medida cautelar y de la necesidad de interrumpir el acto de audiencia o, al menos, recurrir a un cuarto intermedio para que tal Presidente de la Comisión verificara personalmente la decisión judicial y su efectiva notificación. Sin embargo, nada de ello sucedió.

Si ello no fuera suficientemente grave, se obstaculizó lo más posible el ingreso a la reunión por parte de la Secretaria del Tribunal y una vez que logró hacerlo, en ningún momento se le otorgó la palabra para que pudiera ilustrar a las y los participantes acerca del yerro en que se estaba incurriendo.

Es que aún si hubiese existido realmente alguna desinteligencia interna en el órgano legislativo que haya imposibilitado que llegue a conocimiento del legislador Romero los términos de la medida cautelar –aunque ello obviamente sería inoponible al deber de acatamiento–, y suponiendo también que le haya resultado desconfiable la información que en ese sentido le suministraban decenas de personas, bastaba que con el mínimo ánimo de buena fe que debe esperarse de cualquier funcionario público recogiera su celular y verificara por sí la existencia de la orden cautelar en el sistema *web* de consulta pública de causas. Desde luego, tampoco sucedió.

### **Repercusión mediática: la errónea interpretación de la notificación**

De tal envergadura ha sido el atropello institucional ocurrido, que rápidamente distintos medios han ensayado sus noticias haciendo lucir la gravedad que ha implicado hacer un total caso omiso a la decisión cautelar recaída en estos obrados.

Tal ha sido el caso, por ejemplo, del medio Página 12 en su artículo titulado *“Legislatura porteña: una audiencia pública sin acceso público”*<sup>10</sup>. En ella se hace alusión a la decisión cautelar de este Tribunal, pese a la cual se llevo a cabo la audiencia temática en la que se desoyó a todas y todos los concurrentes que advertían el, al menos, desatino en que se estaba incurriendo.

Del mismo modo lo ha destacado otro medio, La Política Online en su publicación *“Polémica en la Legislatura porque avanzaron con una audiencia pública suspendida por la justicia”*. Ahora bien, la particularidad de esta publicación no es sólo su intención de dar conocimiento público del desapego institucional sucedido, sino que aparentemente han dialogado con el legislador Claudio Romero luego de celebrada la audiencia cuestionada, quien habría manifestado que *“La resolución 59/2020 del Consejo de la Magistratura plantea que es necesario que las partes constituyan un domicilio electrónico que ante un litigio y el juez nunca se lo pidió a la Legislatura. Entiendo que la política del Frente de Todos es la del bombo y el tablón, pero yo no puedo recibir órdenes de un poder que no es el mío”*.

Si bien es cierto que muchas veces lo informado mediáticamente no es veraz –y ello lo puedo asegurar–, también lo es que dada la trascendencia que ha tomado

---

10 <https://www.pagina12.com.ar/284854-legislatura-portena-una-audiencia-publica-sin-acceso-publico>





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

el caso merecen despejarse ciertas aparentes dudas o errores interpretativos que campean la notificación de la decisión cautelar.

Respecto a lo esbozado sobre la resolución n° 59 del Consejo de la Magistratura de la CABA, resulta desacertada la afirmación consistente en que *“plantea que es necesario constituyan un domicilio electrónico [...] nunca se lo pidió a la Legislatura”*.

Basta para ello una simple lectura de la norma para advertir que en su artículo 13 exige tal recaudo sólo para la parte actora, mas no para la demandada. Y con lucidez se ha establecido así, pues la parte demandada pocas veces sabrá que es tal antes de serle notificada la demanda. Para facilitar el entendimiento, la transcribo textualmente: *“ordenar que toda actuación judicial que tramite ante este esquema provisorio, requerirá que la parte actora constituya domicilio electrónico”*.

Obviamente, en el caso particular de este fuero contencioso administrativo en casi la totalidad de las causas alguna de sus partes resulta ser algún organismo de la administración central o descentralizado. Pero también es usual que lo sean entes públicos no estatales, sociedades del estado, o –como en el caso– la Legislatura de la CABA.

Teniendo en cuenta tal sobradamente conocida particularidad, la Procuración General de la CABA estableció, por conducto de sus resoluciones n° 100 y 134, una CUIT como domicilio electrónico para todas las causas en las que sea parte y una casilla de correo para recibir los avisos de cortesía.

Por su lado, por ejemplo, la ObsBA ha seguido la misma conducta y estableció una casilla de correo electrónico en particular para recibir las notificaciones en las causas en que sea parte, lo que nos fue puesto en conocimiento a los Tribunales a través de la nota de Presidencia del CMCABA n° 285/2020.

Sin embargo, la Legislatura de la CABA, habiendo transcurrido ya cinco meses del aislamiento social de público conocimiento, no constituyó ningún domicilio especial a fin de ser notificado de las decisiones de este Poder Judicial de la CABA. A pesar de que la coyuntura vivida hace varios meses ha exigido los mayores esfuerzos de todos los integrantes de las áreas gubernamentales para seguir cumplimiento con nuestros cometidos de manera remota, la Legislatura de la CABA no brindó un domicilio en especial a los efectos antedichos.

Perogrullesco es señalar que mal podría pretenderse como útil una notificación al cuerpo legislativo que sea cursada a la sede de la Procuración General de la CABA, pues dado lo establecido en la ley n° 1.218 no es tal el organismo que judicialmente debe representar al Poder Legislativo, salvo que éste lo requiera expresamente.

Fue así que entonces la decisión cautelar recaída en autos, se notificó a los *mails* institucionales brindados por el sitio *web* de la legislatura. Por un lado a correo@legislatura.gov.ar<sup>11</sup> y al mismo tiempo a y dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar; esta última ni más ni menos que la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana, organismo el cual paradójicamente recibe los requerimientos de asistencia a las audiencias virtuales.

En el escenario descrito, entonces, resultan incuestionables las notificaciones efectuadas, en cuanto a su validez y a su fin de poner en conocimiento de la Legislatura de la CABA la medida cautelar.

En relación a lo demás manifestado por el legislador Romero sobre que “*yo no puedo recibir órdenes de un poder que no es el mío*”, no merece mayores comentarios. Lo cierto es justamente lo contrario. No sólo se reciben las decisiones de los otros poderes, sino que inexorablemente deben ser cumplidas, ya sean de este Poder Judicial, o del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. Justamente de eso se trata, en parte, el sano ejercicio republicano de gobierno.

### **Obiter dicta: el orden informativo ficcional**

---

11 <https://www.legislatura.gov.ar/seccion/contacto.html>



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

Hilado con lo antedicho y en provecho del ejercicio reflexivo al que invita tamaña trasgresión a los ejes medulares del sistema republicano de gobierno, lo acaecido y su repercusión resulta al menos un botón de muestra de cómo la desinformación, o más bien la manipulación de la información, conlleva a que inéditamente no conmueva a la opinión pública una situación tan clara como la verificada y aquí expuesta, mientras que sí parece excitar las ofensas más profundas otras situaciones que se las hace lucir como algo similar a lo hasta ahora descrito, aunque no lo sean.

Es que casualmente, hace menos de una semana de escribir estas palabras, a nivel nacional ha ocurrido una situación que se la ha exteriorizado como si fuera comparable a la aquí descrita, despertando las críticas más filosas que irónicamente se mantuvieron impávidas ante el incumplimiento de la medida cautelar resuelta por quien aquí suscribe. Sin embargo, a poco que se rasca la superficie luce la aparente verdad.

Tal es el caso que ha tomado público conocimiento por su interés institucional, en el que se resolvió precauteladamente “ordenar al Honorable de la Nación –como medida interina– **suspender el tratamiento** de los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi” (el destacado me pertenece)<sup>12</sup>.

El mismo día, el Senado de la Nación dio ingreso y lectura a los pliegos que se encontraban en crisis, en cumplimiento formal de lo previsto en el art. 22 del *Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación*.

Como anticipé, contra tal situación se elevaron las críticas más agudas que proclamaban una aparente preocupación por un supuesto quiebre al ejercicio republicano de gobierno, que estaría dado por el incumplimiento de la mentada orden jurisdiccional del Tribunal federal<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, “*Bertuzzi Pablo Daniel y otro c/ EN-PJN y otro s/ Amparo ley 16.986*”, expediente n° 11174/2020, resolución del 13/08/2020.

<sup>13</sup> Vrg. <https://www.infobae.com/politica/2020/08/13/el-frente-de-todos-en-el-senado-rechazo-la-decision-de-la-justicia-que-impidio-remover-a-los-dos-camaristas-federales-apuntados-por-el-gobierno/>; <https://www.lanacion.com.ar/politica/juristas-cuestionaron-decision-del-oficialismo-desoir-jujeza->

Ahora bien, indagando tan sólo un poco no parece haber existido tan incumplimiento. Pues lo que se ordenó fue que el cuerpo de senadores se inhibiera de dar *tratamiento* a los pliegos en cuestión, pareciendo ello apuntar a poner un coto a la posibilidad de debate en sesión pública; es decir, a la función por excelencia de ese cuerpo legislativo, expresada en los articulados siguientes al citado del reglamento que rige la temática –arts. 22 *bis*, 22 *ter*, 23 y cc–, mas no implicando la orden judicial un obstáculo al cumplimiento de recaudos formales de procedimiento. Tanto es así que justamente en ese proceso, los actores que habían solicitado el dictado de la medida precautelar lo han hecho con la preocupación de que recién luego de ese plazo de observaciones el Senado de la Nación diera el *tratamiento* de rigor, sin que la jueza interviniente llegase a pronunciarse sobre la petición cautelar<sup>14</sup>. Pareciera entonces, en este caso tomado sólo como ejemplo, que los actores contaron con su deseada tutela preventiva y que no ha habido incumplimiento del Senado de la Nación.

Desde luego que lo dicho es una opinión, como otras pueden surgir. Sin embargo el punto de interés observable es que otras opiniones, disímiles a la ensayada, se erijan como información.

Paralelamente y aún habiendo sucedido casi simultáneamente, el caso de estos autos recorta el margen de opinión. No por un capricho del aquí dicente sino por la linealidad con que han ocurrido los hechos: medida cautelar, notificación e incumplimiento flagrante pese a haberse sumado el aviso del yerro en el momento mismo y a la posibilidad de constatarlo por quien debía primordialmente acatar la decisión.

Y es que aquí ni siquiera cabe espacio para el intento de ensayos válidos sobre bases terminológicas. Todo ha sido muy claro; he ordenado cautelarmente “*suspender la realización de las audiencias públicas virtuales convocadas: a) en el expediente N° 2924-J-2019, para el 12/08/2020 a las 11:00*”, se notificó y horas más tarde en el seno de la Legislatura de la CABA sucedió lo diametralmente opuesto, sin que se subsanasen los motivos que dieron origen al pronunciamiento cautelar.

A pesar de ello, aquellas voces de preocupación no hicieron el mismo eco sobre este caso tan límpido y evidente.

---

nid2421243.

14 Cfme. escrito que reza “*si bien el referido Reglamento, contempla un breve período de impugnaciones por parte de la ciudadanía a los efectos de observar las calidades y méritos de las personas propuestas, dicho período de 7 días corridos estaría coincidiendo con el vencimiento del traslado acordado por V.S. a fin de estar en condiciones de pronunciarse sobre la medida precautoria solicitada en autos*”; según se puede acceder en la consulta pública *web* de [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

Aclaro, aunque deba ser obvio, que no lo expuesto no se trata de una cuestión de pretender notoriedad pública de índole personal; justamente lo contrario, lo que se anhela que no se trate del *quién* sino de *qué*.

Sobre el particular ya he expuesto la problemática al afirmar que “*la multimedia recurre a la creación y mediatización de realidades ad hoc [...] De esta forma, el individuo ‘conectado’ amanece cada mañana con un escenario especialmente diseñado para ‘motivarlo’ y conducir sus pasiones. Las agendas políticas no son sino fruto de la acción de los estrategas mediáticos [...] Los escenarios se reflejan o se crean, pero siempre son producto de un proceso estudiado de selección y están orientados a la generación de un estímulo que tiene por expectativa una conducta del receptor global. Sensibilizar, agitar, repudiar, aquietar, temer, sorprender... todas conductas que se promocionan para permitir operar en el teatro real de operaciones*”<sup>15</sup>.

### **Inexorable desenlace**

En este derrotero, ha quedado por demás claro que se ha incumplido burdamente la medida cautelar en estos autos.

Pese a haberse ordenado la suspensión de distintas audiencias temáticas a previstas por la Legislatura de la CABA, horas después se procedió igualmente a llevarse a cabo la audiencia *pública* por parte de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, presidida por el legislador Claudio Romero, en la que se debatía ni más ni menos sobre la venta de distintos inmuebles del patrimonio público.

Todo ello, reitero, no obstante que doce horas antes de la celebración de tal reunión se había notificado a la Legislatura de la CABA sobre la medida cautelar en sus casillas de correo institucional y de que en el momento de llevarse a cabo el evento

---

15 GALLARDO, Roberto Andrés, *Francisco vs. Moloch. Ideas para una revolución ecosocial*, ed. Jusbaire, 2018, Buenos Aires, págs. 72-73.

decenas de personas, legisladoras y legisladores, vecinas y vecinos, advertían la gravedad de lo que estaba ocurriendo.

Como si no bastara ello para observar el atropello institucional, cuando la Secretaria de este Tribunal quiso acceder al *zoom* para hacer las advertencias del caso, se le negó el acceso en una primera oportunidad y luego se la ignoró sin permitirle hacer uso de la palabra.

**No deja de sorprender la actitud que adoptó el legislador Romero al afirmar entre otras cuestiones que “*Hay una ley. A mí hasta que otra ley no me diga algo en lo contrario o me llegue una notificación personal, yo debo continuar por respeto, justamente, a la institucionalidad*”. Ello, mientras que a la par presidía una audiencia que se daba de bruces con los requisitos previstos por la ley n° 6.306 para su convocatoria; norma que, irónicamente, él voto afirmativamente por la aprobación.**

Mientras todo ello sucedía, se echaban por tierra las más básicas nociones del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Es por lo dicho que todo **lo acontecido no puede conducir sino a la declaración de nulidad de la audiencia pública en crisis, llevada a cabo en el seno de la Legislatura de la CABA.**

De lo contrario, declarar incumplida la medida cautelar pero mantener los efectos de la audiencia pública celebrada implica desconocer el poder jurisdiccional que quien aquí suscribe debe mantener vigente y el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “*ninguna autoridad puede trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial*”<sup>16</sup>. Por el contrario, éstos tienen el deber de velar por el acatamiento y cumplimiento de sus decisiones.

En igual sentido afirma la doctrina “*el reconocimiento del derecho del justiciable a que se ejecute la sentencia que obtuvo a su favor, es una de las aristas del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta garantía, contracara de la privación de justicia, ha sido receptada en los arts. 25 de la Convención Americana sobre Derechos*

---

16 Fallos 332:2425.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

*Humanos y 2, inc. 3º, letra a. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y consiste en poder acceder a los tribunales sin discriminación alguna”<sup>17</sup>.*

Y dicha tutela no será efectiva si el mandato contenido en la resolución judicial no se cumple, pues no es suficiente con la declaración de que la pretensión es conforme con el ordenamiento jurídico, ya que ésta no queda satisfecha sino hasta que lo allí dispuesto sea cumplido..

Tanto las partes como el juez deben tener a su disposición las acciones procesales y facultades suficientes para garantizar la efectividad de las resoluciones dictadas y sancionar su eventual incumplimiento. En palabras de la CSJN “*si los jueces carecieran de atribuciones para ordenar el cumplimiento de sus sentencias, el Poder Judicial no podría compensar el peso de los demás poderes del sistema. Si eso ocurriera, no podría decirse que en un determinado país existe un Estado de Derecho*”<sup>18</sup>.

**4. Es que, por otra parte, de las constancias de la propia web de la Legislatura de la CABA surge que la audiencia en cuestión se celebró en las mismas circunstancias de hecho que dieron motivo al dictado de la medida cautelar.**

Ciertamente, de las condiciones de celebración que a la fecha se mantienen publicadas en la web de la Legislatura de la CABA (<https://www.legislatura.gov.ar/seccion/audiencias-publicas.html>) consta que ésta ha sido prevista mediante “*REUNIÓN VIRTUAL*”, única modalidad bajo la que finalmente se permitió la concurrencia de participantes y que no se adoptó medida alguna que previera la concurrencia de aquellos interesados que no cuenten con acceso a medios virtuales, a un lugar con las medidas sanitarias correspondientes (conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la ley n° 6 con las modificaciones introducidas por el art. 5 de la ley n° 6306).

17 CAFFERATA NORES, José, “*Proceso penal y derechos humanos*”, Bs. As. 2000, págs. 45-46. Conforme asimismo, fallos 321:20121.

18 CSJN in re “*Sosa, Eduardo E. v. Provincia de Santa Cruz.*”, sentencia del 14/9/2010 (Fallos 333:1771).

Asimismo, se advierte que tampoco se ha dado cumplimiento con su celebración en horario vespertino. Al respecto, la Secretaria del Tribunal informó que al momento de su ingreso en la reunión de zoom, siendo las 12:56 la audiencia ya se estaba llevando a cabo y que culminó 28 minutos después. En tal sentido y estimando que de acuerdo al registro audiovisual de la audiencia ésta tuvo una duración total de más de dos horas, es posible aseverar que su comienzo coincidió con la hora prevista originariamente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la publicación del Boletín Oficial de la CABA del día 12 de agosto (n° 5931 <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/20200812.pdf>) no surge que se haya dispuesto ninguna modificación a las condiciones originarias de celebración de dicha audiencia.

Circunstancia que sella la suerte ya anunciada.

### **Decisión**

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

**1) RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD INCOADOS POR LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

**2) TENER POR INCUMPLIDA LA MEDIDA CAUTELAR Y CONSECUENTEMENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL PASADO 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11 HORAS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE N° 2924-J-2019, EN EL ÁMBITO DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

**3) ORDENAR A LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES QUE EN EL PLAZO DE DOS (2) DÍAS –A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HACE DE LA PRESENTE– COMUNIQUE LO AQUÍ RESUELTO A TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON DE LA AUDIENCIA DECLARADA NULA.**

**4) ORDENAR A LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES QUE EN EL PLAZO DE DOS (2) DÍAS –A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HACE DE LA PRESENTE– COMUNIQUE EN SU SITIO *WEB* LA SUSPENSIÓN DE LAS AUDIENCIAS ESTIPULADAS EN**





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 5660/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00032309-4/2020-0

Actuación Nro: 15797368/2020

**LOS EXPEDIENTES N° 2920-J-2019 PARA EL 24/08/2020 A LAS 14:00 hs., N° 2888-D-2019 PARA EL 26/08/2020 A LAS 14:00 HS., N° 2289-J-2019 PARA EL 31/08/2020 A LAS 13:00 HS. Y N° 2850-J-2019 PARA EL 07/09/2020 A LAS 14:00 HS; PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE ELLO EN PARTICULAR A TODAS LAS PERSONAS QUE YA SE ENCUENTREN INSCRIPTAS PARA SU CONCURRENCIA; SALVO ACREDITACIÓN FEHACIENTE EN AUTOS DE HABER SUBSANADO LOS MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA ORDEN SUSPENSIVA.**

**TODO LO CUAL DEBERÁ ACREDITARSE EN ESTOS OBRADOS EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN (1) DÍA DE CUMPLIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.**

**5) CONCEDER EN RELACIÓN Y CON EFECTO NO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR, ordenando en este mismo acto la formación por Secretaría del respectivo incidente.**

**6) Poner en conocimiento de la presente resolución y la medida cautelar dispuesta de modo personal al señor Diego Santilli en su carácter de Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Agustín Forchieri en su carácter de Vicepresidente primero, a la señora María Rosa Muiños en su carácter de Vicepresidenta segunda, al señor Roy Cortina en su carácter de Vicepresidente tercero y al señor Claudio Ariel Romero en su carácter de Presidente de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria. Ello, atento la gravedad institucional que reviste lo acontecido.**

**7) Remitir una copia de las presentes actuaciones al Fuero Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que**

**se investigue la posible comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal de la Nación.**

**Notifíquese por Secretaría y con habilitación de días y horas inhábiles a la parte actora y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cédula electrónica. A su vez, practíquese notificación personal a las mencionadas autoridades en sus respectivas casillas de correo electrónico oficial.**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires